



Riohacha D.T.C., 16 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSELIN CARO DAVILA.
DEMANDADO:	ANNYS CATALINA BRITO MEZA.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JOSELIN CARO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.470.944, actuando mediante apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS MARENGO BRUGES en contra de ANNYS CATALINA BRITO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.760, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422 y 431 Ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 Ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) MCTE, por concepto de capital del referido título valor letra de cambio No 01.
- NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000) M/CTE, por los intereses legales del uno punto cinco por ciento (1.5%) durante el plazo mensual, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, por valor de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$96.000) M/CTE.
- CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000) M/CTE, por interés moratorio (2.0%) mensual; que a la fecha ascienden TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.072.000) M/CTE, exigibles desde el 1 de enero del 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No 01.

Respecto de los valores solicitados por conceptos de intereses corrientes e intereses moratorios, este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha de causación señalada para ello. En este orden de ideas, las sumas de \$96.000 y \$3.072.000, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses corrientes e intereses moratorios causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en la letra de cambio No.01, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones annysbritomeza@gmail.com, corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para



efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSELIN CARO DAVILA y en contra de ANNYS CATALINA BRITO MEZA, por la siguiente suma de dinero:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) MCTE correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor –letra de cambio No. 01 de fecha 01 de marzo de 2020, suscrita por la demandada.
- Por los intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el interés de de 1.5 % mensual pactado por las partes.
- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 1 de enero de 2021, teniendo en cuenta el interés de 2.0% mensual, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por las sumas solicitadas por conceptos de intereses corrientes e intereses moratorios, toda vez que, estas no se encuentran plasmadas dentro del documento allegado como título ejecutivo.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ANNYS CATALINA BRITO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.760, en calidad de contratista de la entidad CLINIVIDA I.P.S.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.



NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.600.000).

DECIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a EL Dr. LUIS CARLOS MARENGO BRUGES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.166.596 y tarjeta profesional número 271.590 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ffd65980f138773505681d9ad57631a901d8ec0772c13bac2c6620d3d2b64**

Documento generado en 16/02/2023 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>